SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Radicado: 2019-0064.

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que revisado el proceso se presentan la siguiente inconsistencia:

Revisado el poder se tiene que el mismo fue conferido por el señor GERMÁN VALLEJO GARCIA al doctor Sergio Botero Valencia, para adelantar un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA.

En los hechos y pretensiones de la demanda fue consignado como demandante el señor REINEL OCAMPO GARCIA.

Por auto del 6 de febrero de 2019 se admitió la demanda, sin tener en cuenta que el escrito demandatorio aparecían los hechos y pretensiones de una persona diferente.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1005

Realizado un control de legalidad dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GERMÁN VALLEJO GARCIA en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, se procederá a resolver lo pertinente.

El 4 de febrero de 2019, se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte del señor Germán Vallejo García en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA, para el efecto se presentó el poder respectivo y la demanda.

Al revisar los hechos y las pretensiones de la demanda se puede verificar que éstos hechos hacen alusión al señor REINEL OCAMPO GARCIA con c.c. nro. 16.071.890 y no al Germán Vallejo García, quien fue el que confirió el poder respectivo.

Por su parte el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Articulo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder..."

En ese sentido vislumbra el despacho que aunque fue conferido un poder por parte del señor GERMÁN VALLEJO GARCIA para demandar a la sociedad SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA, en la demanda que fue presentada con base en ese poder, no hace relación al referido señor, toda vez que en los hechos y las pretensiones de se indica que el demandante es el señor REINEL OCAMPO GARCIA con C.C. nro. 16.071.890, razón por la cual habrá de decretarse la nulidad desde el auto que admitió la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante adecúe los hechos de la demanda y las pretensiones respecto del señor GERMAN VALLEJO GARCIA, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0159 de octubre 27 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA